



**CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas.** Agosto 18 de 2021. A Despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO, donde demanda BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a LUZ MERY GARCIA ARIAS, al que le correspondió el radicado N° 2021-00042.

A despacho, sírvase proveer;

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio N° 032  
Radicado: 2021-00042-00*

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** promovida mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ MERY GARCIA ARIAS.**

**CONSIDERACIONES**

**1º.-** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 430 ibidem.

De otro lado, los documentos arrimados como base de recaudo PAGARE 018616100003577, satisfacen las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del Código del Comercio, respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del Pr.; por tanto, se considera un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, para expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde.

De otro lado, depreca el demandante, el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados por la señora LUZ MERY GARCIA ARIAS identificada con C.C. 24.433.657, en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA.

Por lo dicho, la petición del ejecutante se encuentra ajustada a los postulados de los artículos 599 y siguientes de la normatividad civil adjetiva, y en consecuencia, se decretará el embargo y retención de los dineros depositados a favor de la demandada en las mencionadas



entidades bancarias. Conforme a lo previsto en el artículo 593 ibídem, se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000.00).

Por secretaría del Despacho, líbrense los oficios correspondientes atendiendo lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUZ MERY GARCIA ARIAS, identificada con la C.C. No. 24.433.657, mayor de edad y domiciliado en este municipio, por las siguientes sumas liquidas de dinero:**

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE** (\$11.999.325.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE 018616100003577 arrimado con la demanda.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE** (\$2.695.801.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 30 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$169.738.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados a favor de la señora LUZ MERY GARCIA ARIAS identificada con C.C. 24.433.657, en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA, conforme a lo previsto en el artículo 593, se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000.00). Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.



**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia sanitaria, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

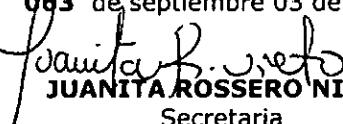
**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN identificado con C. C. 10.272.155 y T.P. 76.302 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a los abogados JULIANA VALENZUELA VASQUEZ C.C. 1053846494 y KAROL JULIETH ATEHORTUA ARREDONDO identificada con C.C. 1053850119 de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971 para que realice vigilancia al presente proceso, según la autorización especial otorgada por el apoderado de la parte actora contenida

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado No.  
063 de septiembre 03 de 2021.

  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada  
el día 08 de septiembre de 2021,  
a las 6:00 p.m.